

Ley Lviij. Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, o tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza huvieren estado.

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Diciembre de 1565

Porque sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabeças tienen casas y grangerias, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excessos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, constanding en qualquier tiempo que huvieren comprado, o compraren, o puesto, o pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeza huvieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, o estancias.

D. Felipe Segundo en Valladolid a 9 de Mayo de 1568

Ley Lviij. Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz. Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender,

Ley Lviij. Que los Ministros no den dineros á censo.

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni den dineros á censo perpetuo, ni al quitar.

Ley Lix. Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.

DECLARAMOS, Que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesqueria, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos, que no las tengan por si, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

Ley Lx. Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 22 de Mayo de 1550. cap. 3. D. Felipe Segundo en Lisboa a 27 de Julio de 1582

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 1. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Junio de 1629.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 20 de Noviembre de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 29 de Abril de 1549. Y a 16 de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 30 de Audien- cias de 1563. En Valladolid a 9 da Mayo de 1565. Y en la Ordenanza de 37 de Audien- cias de

Ley 1526

Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevara paguen los derechos.

SIN Embargo de vn capitulo de Cedula del señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envíe de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuizio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales della, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente devieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.

MANDAMOS, Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los officios que deven ocupar los benemeritos, por ser contra la causa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes y Ordenanças: con apercevimiento de que se executarán sus penas.

D. Felipe III. en Madrid a 19 de Diciembre de 1618

Ley Lxiiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar á estos Reynos por lo necessario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.

PERMITIMOS, Que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

DECLARAMOS, Que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escribanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablassen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañía publica, o secreta, o tratado en cabeza de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probanza de estos excessos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probanza de los

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 2. de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe Segundo en Lisboa a 27 de Julio de 1582.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 31 de Agosto de 1619

Por lo que toca á los Alcaziles mayores se vea la l. 32. tit. 20. de este libro.

cohechos, y baraterias de los Iuezes y otros Ministros, y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excesos. Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se toman á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Governadores, Corregidores y otros qualesquier Iuezes, Iusticias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capitulo lo que resulta de estas leyes, para que así, respeto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigue, y haga justicia contra los culpados.

*Ley Lxxv. Que cada vno de los Ministros comprehendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.*

D. Felipe Segundo en Lisboa a 27. de Julio de 1582.

ES Nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que aora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada vno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandáremos proveer lo que convenga.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Segundo allí a 9. de Mayo de 1565.

Vease la l. 49. tit. 6. lib. 2.

*Ley Lxxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres, y hijos, estando en su potestad.*

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprehende á sus mugeres y hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

*Ley Lxxvij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.*

MANDAMOS, Que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hazienda, y de los demás Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, publicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones: con apercivimiento de que harémos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

*Ley Lxxviii. Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadivas.*

NUESTROS Presidentes y Oidores no hagán partido con Avogado, ni Receptor, sobre que les den parte de su salario, ó Receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleyto ante ellos, durante sus officios, ó que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus officios, y quedar inhabiles para otros, y volver lo que asillevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme está proveido por las leyes destos Reynos de Castilla, y deste titulo.

D. Felipe IV. en el Parlamento de 13. de Febrero de 1620.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 3. de Junio de 1580. cap. 48. de instrucción. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Setiembre de 1620.

D. Felipe III. en Madrid a 13. de Diciembre de 1620.

4. Cap. 40.

*Ley Lxxix. Que los Presidentes Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.*

LOS Presidentes y Oidores no recivan de ningun genero de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad, sino las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destos Reynos; y leyes deste libro, que cerca dello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiasticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

*Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.*

LOS Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularísima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: sustentente de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideracion de que conviene es-

cusar los grandes gastos y tiempo, que se consume en remediar estos desordenes, serán castigados los culpados severamente.

*Ley Lxxj. Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los benemeritos.*

LOS Oidores en vacante de Virrey, ó Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, ó Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion, que todos deven, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios, que tocan á los benemeritos.

*Ley Lxxij. Que los Presidentes, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga.*

PORQUE LOS Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Indias Filipinas, y Oficiales de nuestra Real hazienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, tomandolo al precio, que por la tasa lo dan los tributarios á la cosecha, lo qual es causa de que venga á faltar para las raciones, que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre á excesivos precios. Y por ser esto tan en perjuizio de nuestra Real hazienda, mandamos al Presidente

El mismo allí.

El mismo allí a 9. de Diciembre de 1618.

y Oficiales Reales, que lo escusen, y quiten tan perniciosa costumbre, que asi conviene á nuestro servicio.

*Ley Lxxiiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranças.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1572. D. Felipe Tercero en el Partido á 25 de Febrero de 1618.

**L**OS Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no recivan, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranças de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hacienda, mandamos, que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

*Ley Lxxiiiij. Que se remedién los juegos, amistades y vistas de Ministros de Audiencias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3 de Agosto de 1613.

**D**ESEANDO Remediar el exceso de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias: y asimismo las vistas de Ministros con vezinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vezinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consentan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

*Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

D. Felipe III. en Madrid á 20 de Noviembre de 1581.

*Ley Lxxvj. Que el Presidente y Oidores, y los demás Ministros paguen á los Indios lo que les compraren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los Indios la yerba, pescado y huevos, y las demás cosas, que huvieren menester, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vezinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593.

*Ley Lxxvij. Que los Indios sirvan á los Oidores como á los demás vezinos.*

**P**OR Evitar la ociosidad, á que naturalmente son inclinados los Indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como está permitido á los vezinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga

El Príncipe G. en Toro á 21 de Setiembre de 1551. D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601. Y en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

*Ley Lxxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Julio de 1582. en S. Lorenzo á 29 de Julio de 1588. En Madrid á 17 de Enero de 1593.

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tassador. Otro si los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Marzo de 1599.

*Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den docientos ducados de la Real hacienda en cada un año.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Diciembre de 1608.

**E**S Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que comodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas,

y no habiendo comodidad, se den docientos ducados al año de nuestra Real hacienda á cada vno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

*Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.*

D. Felipe III. en Madrid á 6 de Febrero de 1616.

**L**OS Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

*Ley Lxxxj. Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, y en qué caso lo podrán hazer.*

**O**RDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no avoguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni recivan arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas; salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

D. Felipe II. en la Ordenanza 35. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28. de 1563.

\*\*\*